

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR GESTIÓN  
INTEGRAL DE RESIDUOS S.A. Y REQUIERE  
INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 10/ROL D-115-2020**

**Santiago, 03 de octubre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Que, con fecha 17 de agosto de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47º de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-115-2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-115-2020, con la formulación de cargos a Gestión Integral de Residuos S.A. (en adelante e indistintamente “GIRSA”, “la empresa” o “la titular”), Rol Único Tributario N° 96.964.360-K, por 8 infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

2° Que, con fecha 03 de febrero de 2020, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-115-2020, la SMA resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Gestión Integral de Residuos S.A., con las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la misma resolución. A su vez, mediante el resuelvo II se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-115- 2020.



3° Que, con fecha 15 de febrero de 2022, se recibió en dependencias de la SMA escrito suscrito por Elier González Hernández, representante legal de la empresa, por medio del cual solicitó ampliación del plazo conferido para la implementación de las acciones N° 1, 15 y 19 del Programa de Cumplimiento del Relleno Sanitario El Molle, atendido la imposibilidad sobrevenida para cumplir con los tiempos establecidos en el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") para el término de cada una de las acciones.

4° Que, con fecha 31 de marzo de 2022, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-115-2020, se resolvió rechazar la solicitud de ampliación del plazo para ejecutar las acciones N° 1, 15 y 19 del programa de cumplimiento en curso, requiriéndose a la empresa presentar información complementaria respecto de la solicitud de modificación de la forma de implementación de la acción N° 19 del programa.

5° Que, finalmente, con fecha 18 de mayo de 2022, la empresa presentó un escrito dando respuesta al requerimiento de información señalado en el considerando anterior, acompañando los siguientes anexos: 1) Informe técnico, Forma de Implementación de la acción N° 19 del PDC Relleno Sanitario El Molle y; 2) Evaluación de alternativas para el canal de desvío de aguas Tranque Valencia El Molle.

## II. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA ACCIÓN N° 19 DEL PDC

6° Que, la acción N° 19 del PDC aprobado se refiere a "*[c]onstruir una obra que permita que las aguas lluvias escurran hacia los canales perimetrales del relleno sanitario evaluados en la RCA y con ello se evite la acumulación en el tranque valencia*". Asimismo, la forma de implementación de la acción indicada se refiere a lo siguiente: "*Previo a la ejecución de esta acción es necesario: 1. Contratar y ejecutar un estudio de hidrológico que determina las obras adecuadas para encauzar las aguas lluvias 2. Contratar y ejecutar un estudio de estabilidad 3. Realizar el diseño de ingeniería de las obras, las obras consisten en la construcción de aproximadamente 824 m lineales de canal y 1236 m<sup>2</sup>. 4. Licitación y ejecución de las obras definitivas*".

7° Que, la empresa señala en su escrito de 18 de mayo de 2022 que, conforme al reporte inicial y los reportes de avance enviados a la SMA, el avance de la acción cuenta con: Estudio hidrológico, Diseño hidráulico, Estudio de Fauna, Estudio de Vegetación, entre otros antecedentes. Asimismo, en base a los estudios indicados, se habría identificado que el terreno del emplazamiento de la obra propuesta presentaría factores que dificultarían la forma de implementación propuesta. Igualmente, señala que en el terreno donde se realizarían las obras pertenece a un tercero, quien habría prestado inicialmente su consentimiento para ejecutar las obras y que luego se habría desistido de tal aprobación.

8° Que, la nueva propuesta de obra está contenida en los Anexos 1 y 2 de la presentación de fecha 18 de mayo de 2022. Al respecto, la nueva obra propuesta se refiere en líneas generales a la construcción de un canal de desvío en el sector poniente de la Celda 2, a través del cual se permite la unión de las aguas desde el Tranque Valencia con el canal existente al costado poniente del camino principal, permitiendo con ello que, una vez



alcanzada la cota de descarga, las aguas lluvias escurran hacia los canales perimetrales del relleno sanitario evaluados en la RCA.

### III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA ACCIÓN N° 19

#### i) Consideraciones preliminares

9° Que, a resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por la infractora, así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9°, inciso tercero, del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10° Que, cabe hacer presente que una vez aprobado el PDC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios de eficacia, integridad y verificabilidad, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880.

11° Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PDC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados **impedimentos**. A su vez, existen situaciones inimputables a la titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos **hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales**, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en un PDC, pero que en caso de presentarse, deben ser ponderados por la SMA. En relación con lo anterior, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias ocasiones, solicitando la eliminación de impedimentos consignados en un PDC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos<sup>1</sup>.

12° Que, dichos hechos, si bien por su baja probabilidad de ocurrencia no corresponden a impedimentos propiamente tales, siempre deben ser ponderados por esta Superintendencia. Así se ha reconocido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que *"en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico"*.

---

<sup>1</sup> Al respecto véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelto 1 se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del PdC refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.



13° Que, por su parte, esta SMA ha sostenido que ante la configuración de circunstancias sobrevinientes en el marco de la ejecución de un PDC que, a juicio de la titular, pudiesen implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: *"el hecho de haberse verificada efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio"*.

14° Que, en conclusión, no basta con alegar la ocurrencia de una circunstancia no prevista en el programa de cumplimiento para evaluar una posible modificación del mismo, sino que debe cumplirse con los requisitos enunciados previamente.

15° Que, en este sentido, corresponde en primer lugar determinar si las circunstancias descritas corresponden a hechos sobrevinientes, inimputables, imprevisibles e irresistibles para el presunto infractor que se encuentra ejecutando un PDC. En caso de establecerse que las circunstancias descritas revisten dichas características, se procederá a ponderar aquellos aspectos referidos en el considerando 13° de la presente resolución, a fin de establecer si corresponde, en definitiva, dar lugar a una modificación del PDC.

**ii) Efectividad de haberse configurado una circunstancia sobreviniente que amerite la modificación de la Acción N° 19**

16° Que, como se ha venido señalando, esta Superintendencia ha aceptado la incorporación de modificaciones a un PDC en ejecución de manera excepcional, tratándose de situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, tratándose de hechos imprevisibles e irresistibles. En razón de lo indicado, corresponde determinar si la configuración de factores que dificultarían la forma de implementación de la obra propuesta y el desistimiento del consentimiento del tercero dueño del terreno donde las mismas se ejecutarían corresponden a situaciones que ameriten la modificación de la forma de implementación de la Acción N° 19 del PDC aprobado y en ejecución.

17° Que, en ese contexto, se constata que los factores que dificultan la forma de implementación de la obra solo se verificaron una vez efectuados los respectivos estudios hidrogeológicos, de flora y de fauna, los cuales estaban en desarrollo a la fecha de aprobación del PDC, de acuerdo con lo indicado en la propia forma de implementación de la acción N° 19. Asimismo, la configuración del consentimiento del tercero dueño del terreno es un hecho que no depende de la voluntad de la empresa, por lo que igualmente configura un hecho inimputable a la titular.



18° Que, por otro lado, se considera que la nueva propuesta de implementación de la acción cumple con la meta originalmente señalada en el PDC aprobado, consistente en “[e]vitar que se acumulen aguas en el denominado “Tranque Valencia” y permitir que las aguas escurran libremente y de forma natural mediante la construcción de obras hidráulicas de evacuación”. Asimismo, la solicitud de la empresa no modifica los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PDC. Igualmente, no se configura una situación que permita a la titular eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Finalmente, la modificación solicitada no provoca que el PDC devenga en un instrumento dilatorio, toda vez que **la acción deberá en todo caso ejecutarse íntegramente dentro del plazo originalmente contemplado para la ejecución general del programa.**

### iii) Conclusión

19° Que, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se acogerá la modificación de la forma de implementación de la Acción N° 19, cuyos términos se definirán en la parte resolutive de la presente resolución. Sin perjuicio de lo indicado, y considerando que existen algunos puntos que requieren aclaración por la empresa, se solicitará igualmente complementar la información presentada.

### RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE** el escrito presentado por Gestión Integral de Residuos S.A. con fecha 18 de mayo de 2022.

II. **HA LUGAR** a la solicitud de Gestión Integral de Residuos S.A., modificándose la forma de implementación de la acción N° 19 del PDC, relativa a “[c]onstruir una obra que permita que las aguas lluvias escurran hacia los canales perimetrales del relleno sanitario evaluados en la RCA y con ello se evite la acumulación en el tranque valencia”, reemplazándose en la forma de implementación las referencias a los Anexos 8.2 y 8.3 del PDC aprobado por referencias a los Anexos 1 y 2 de la presentación de Gestión Integral de Residuos S.A. ante esta Superintendencia con fecha 18 de mayo de 2022. Asimismo, la empresa deberá ajustar los demás elementos de la casilla “Forma de implementación” para que la misma sea concordante con la modificación señalada. En este sentido, la empresa deberá modificar exclusivamente lo relativo a las características de la obra, manteniendo los demás elementos de la acción indicada.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el ajuste señalado en el resuelto precedente deberá reflejarse en la plataforma electrónica del SPDC, para lo cual la titular deberá efectuar las modificaciones correspondientes a fin de habilitar en dicho Sistema el periodo de reporte final, según los avisos y requerimientos que se enviarán al correo electrónico registrado por la empresa.

IV. **REQUERIR** a Gestión Integral de Residuos S.A. la siguiente información:

IV.1. En el informe “INFORME TÉCNICO FORMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN N°19 DEL PDC RELLENO SANITARIO EL MOLLE”,



contenido en el Anexo N° 1 de la presentación de fecha 18 de mayo de 2022, se indica que la medida propuesta requerirá de una obra de arte para el traspaso del camino, consistente en un tubo corrugado de acero de 200mm. Al respecto, deberá indicarse la coordenada de dicha obra de arte, así como un esquema simplificado de la construcción de dicha obra que identifique el muro de boca de hormigón y muro de control de sedimentos de entrada.

IV.2. Respecto al trazado de la alternativa, se debe indicar en un plano la referencia que determine la distancia entre el trazado del ducto y el sector(es) de depositación de sales de amonio, a fin de corroborar que estas se encuentran a una distancia que no permita el contacto de aguas producto de eventuales roturas de la tubería con los depósitos de dichas sales, permitiendo de esa manera la solubilidad y consiguiente inestabilidad del relleno.

IV.3. Respecto a la construcción de un pretil sobre el coronamiento del muro existente (que posee cota 490 msnm), se deberá incorporar un esquema que permita dar cuenta del destino de las aguas captadas por dicho pretil.

Todos los antecedentes solicitados en el presente resuelvo deberán ser presentados exclusivamente en formato digital, en formatos reconocibles tales como .pdf o .xlsx., debidamente ordenados y sistematizados conforme a los literales del presente resuelvo.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED], en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, We Transfer u otra plataforma similar, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**VI. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.



Además, se hace presente que la empresa deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Elier González, Susana Figueroa, Pilar León y Christian Celis.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46º de la Ley N° 19.880 a Evelyn Henríquez Valencia, domiciliada en calle Malfatti N° 321, cerro Placeres, comuna y región de Valparaíso; a Jorge Sharp Fajardo, alcalde la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, domiciliado en avenida Argentina N° 864, comuna y región de Valparaíso; y a Francisco Álvarez Román, SEREMI de Salud de la región de Valparaíso, domiciliado en Melgarejo 669, piso 6, comuna y región de Valparaíso.



Benjamín Muhr Altamirano

**Benjamín Muhr Altamirano**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MLH / MGA**

**Correo electrónico:**

- Elier González
- Susana Figueroa,
- Pilar León,
- Christian Celis,

**Carta certificada:**

- Evelyn Henríquez Valencia, calle Malfatti N° 321, cerro Placeres, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Jorge Sharp Fajardo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, avenida Argentina N° 864, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Francisco Álvarez Román, SEREMI de Salud de Valparaíso, Melgarejo 669, piso 6, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.

**C.C:**

- Oficina regional de Valparaíso, SMA.

**Rol D-115-2020**

